



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Deserción
Trámite	: Acción popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Accionado	: Banco de Bogotá SA
Procedencia	: Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia
Radicación	: 66400-31-89-001-2015-00254-01
Mag. Sustanciador	: Duberney Grisales Herrera

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el artículo 10º del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25-07-2017, sería del caso proyectar nuevamente la sentencia, si no fuera porque esta Sala Unitaria estima inviable desatar el recurso, ante la falta de sustentación.

Mírese que con auto del 07-07-2020 se corrió traslado al interesado para que lo hiciera (Art. 14, D.806/2020); empero, pese a que guardó silencio, con auto del 01-09-2020, se declaró cumplida la carga procesal con el escrito de reparos, en aplicación de unos fallos de tutela de la Sala de Casación Laboral de la CSJ¹ (Cuaderno No.2, documentos Nos.02 y 09).

Ajuicio de esta Sala especializada, se omitió reflexionar que dichas sentencias son inaplicables en este asunto porque (i) Sus efectos son interpartes; y, (ii) Carecen de fuerza vinculante al proceder de un órgano disímil al superior funcional en materia de acciones populares (No es precedente vertical ni horizontal).

A más de lo expuesto, preciso acotar que la postura de esa colegiatura difiere de la reiterada en sede de tutela por la Sala de Casación Civil² (Criterio auxiliar

¹ CSJ. STL3467-2018, STL976-2019, STL1669-2019 y STL1489-2020.

² CSJ. STC10123-2020, STC9572-2020, STC9357-2020 y STC9335-2020, entre muchas.

que comparte esta Sala); en síntesis, explica que la exposición de los reparos de la alzada, *no exime al apelante de la sustentación ante el superior*³:

... con independencia de la firmeza de los «reparos concretos» que se hayan enlistado ante el a-quo, al proponente de la «alzada» le incumbe ineludiblemente presentarse ante el ad quem y desarrollar uno a uno los puntos de divergencia; y ésta fase, distinta de la precedente, es la que se erige en verdad como «sustentación de la apelación» (...) es posible diferenciar las cargas que se le imponen al «apelante» de una «sentencia», así: i) interposición del «recurso», ii) exposición de los reproches breves, y iii) alegación final o «sustentación»...

... El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3º del mentado «canon» 322 al disponer que sobre los «reparos concretos» «versará la sustentación que hará ante el superior», y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el «recurrente sustente la alzada ante el ad quem», lo que claramente se reafirma luego con el «artículo 327» ejúsdem cuando prevé que el «apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia» ...

...basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la «sustentación ante el superior», para no ver triunfar esa aspiración» ...

Este juicio es respaldado por la CC en sentencia de unificación⁴: “(...) *En este orden de ideas, la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso (...)*”.

Lo razonado deja entrever, además, que en este asunto se pretirió acatar los principios de legalidad y de observancia de las normas procesales al inaplicar la consecuencia procesal: “(...) *El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley (...)*” y “(...) *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o*

³ CSJ. STC11291-2018, reiterada en las STC7646-2020 y STC9572-2020.

⁴ CC. SU-418 de 2019.

sustituidas por los funcionarios (...), salvo autorización expresa de la ley (...)" (Arts.7º y 13º, CGP).

Así las cosas, como el artículo 14, D.806/2020, es contundente al decir: "(...) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia (...). Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto** (...)" (Negrilla a propósito), y el actor popular desechó la oportunidad procesal (Cuaderno No.2, documentos Nos.04, 05 y 06), **se declara desierta la alzada**. En firme esta providencia, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH / ODGD/ 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 19-01-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a0c95e23ebf042f9154c877cd01920d4493daaed6c97b24da73a8acec420448
Documento generado en 18/01/2021 07:21:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>